

**Alegación nº 18.— Correspondiente a la entidad "Red Eléctrica de España, S.A."— Iberduero.**

Primera: Manifiestan los alegantes en primer lugar que, constituyendo la infraestructura eléctrica un elemento fundamental de la estructura general y orgánica del territorio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25, 1º e) del Reglamento de Planeamiento, debería recogerse ésta en la documentación del planeamiento inicialmente aprobado, adjuntando incluso una modificación en el trazado inicial de una línea de 380 KV.

Motivación: Tal como la alegación puede entenderse, induce a este órgano a entender que por parte del alegante se ha equivocado el verdadero alcance y contenido de la función urbanística del PEPMAN. Como reiteradamente se ha expresado, el PEPMAN no puede, por la posición que ocupa en el sistema legal de planeamiento, incluir determinaciones de carácter directorial, ni sustituir al Plan General o al Plan Director Territorial de Coordinación como instrumento de ordenación integral del territorio. Siendo ello así, es obvio que no puede recoger como función propia la determinación establecida en la letra e) del número 1 del art. 25 del Reglamento de Planeamiento, a la que se refiere el alegante.

Segunda: Es opinión de los alegantes que las redes de conducción eléctrica no deben quedar sometidas al requisito de previa licencia ni al de la aportación de una E.I.A.

Aducen para ello que existe una jurisprudencia ya consolidada que, diferenciando entre función y ordenación del territorio y función urbanística, excluye las obras relativas a la ordenación del territorio del requisito de obtención de previa licencia. De otra parte manifiestan que las redes de conducción eléctrica causan un mínimo impacto ambiental que se reduce al visual.

Motivación: Las alegaciones no pueden ser de recibo. En primer lugar, con ser cierto que el T.S. en alguna de sus sentencias más recientes ha admitido la diferenciación entre obras relativas a la ordenación del territorio y al urbanismo para excluir las primeras del requisito de obtención de previa licencia, no lo es menos que tales pronunciamientos concretos, relativos a las obras de autopistas y similares, no pueden extenderse indebidamente y arbitrariamente, para acabar convirtiéndose en una categoría general con desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 180 párrafo primero del Texto Refundido de la Ley. El mismo T.S. ha reconocido el sometimiento de los tendidos eléctricos a licencia urbanística, estableciendo el carácter prevalente de la legislación urbanística sobre las leyes sectoriales aducidas por el alegante. En cualquier caso, además, no puede olvidarse que en el supuesto de concurrencia de un interés general de especial entidad, siempre será de aplicación lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del mencionado artículo 180 del Texto Refundido de la Ley.

En segundo lugar, no es cierto que el impacto medioambiental de las conducciones eléctricas se limite al visual o paisajístico. Con ser este motivo suficiente para exigir una evaluación del mismo, no puede olvidarse que las limitaciones y servidumbres exigidas por las redes de transporte pueden resultar incompatibles con la consolidación y recuperación de los elementos medio-ambientales objeto de específica protección en el Plan.

Por tal razón, queda justificada ante la Comisión la exigencia de E.I.A. sin que tampoco deba estimarse como razón suficiente el hecho de que el Decreto Legislativo 1032/86 no recoja las líneas de transporte eléctrico entre las obras públicas sometidas a evaluación de impacto. El Decreto Legislativo estatal recoge mínimos y no es óbice para que la técnica y tecnología de la E.I.A. pueda extenderse mediante otros instrumentos como el Plan Especial ahora tramitado.

**Alegación nº 19.— Correspondiente a "Electra de Logroño, S.A."**

Coincide sustancialmente con la alegación anterior, pudiendo darse la misma motivación para su desestimación.

**Alegación nº 11.— Correspondiente al Gobierno Militar de La Rioja**

Primera: Manifiesta el Departamento alegante que, en virtud de lo dispuesto en el art. 43.2 del T.R. de la Ley, el Plan Especial sometido a aprobación provisional debiera haberse sometido preceptivamente a informe del Ministerio de Defensa, puesto que la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, es una entidad urbanística especial.

Motivación: La alegación es errónea. Tras el reparto constitucional de competencias en la materia urbanística, la Consejería de OTYMA, no sólo no es una entidad urbanística especial, sino que debe estimarse como un órgano director del urbanismo, de los contemplados en el Título VI de la Ley. Por tal razón, independientemente de que la COTYMA es en absoluto preceptivo dar traslado del Plan al Ministerio de Defensa para su informe.

Segunda: El PEPMAN, como desarrollo de un Plan Director Territorial de Coordinación, debería contener las áreas destinadas a las Fuerzas Armadas o a la Defensa Nacional y las infraestructuras básicas.

Motivación: La alegación parte, igualmente, de una posición errónea puesto que, como se ha expresado reiteradamente, el PEPMAN no constituye desarrollo de ningún PDTC.

Tercera: El PEPMAN debiera tomar en consideración las previsiones contenidas en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, relativa a las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

Motivación: Debe volverse a recordar que el Plan no tiene como

función la ordenación integral del territorio sino que se limita a la protección del medio-ambiente natural que, indudablemente, no comprende las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

Por otra parte, entre la legislación sectorial aplicable incluida en el Anexo III y con los efectos propios de su rango normativo, el Plan recoge expresamente la Ley 8/1975, de 12 de marzo.

**Alegación nº 6.— Correspondiente a la alegación del Gobierno en La Rioja.**

Primera: Manifiesta el Departamento alegante que en el PEPMAN se advierte un cúmulo de normas innecesarias y reiterativas de la regulación legal existente.

Debe hacerse notar la necesidad de hacer constar en el Plan la subordinación a toda normativa legal o reglamentaria estatal y el respeto a las competencias exclusivas consagradas en el artículo 149 de la Constitución.

Motivación: La reiteración de la normativa estatal se considera una virtud de coordinación del Plan al recoger en sus determinaciones la protección establecida para determinados elementos medio-ambientales por la legislación estatal sin que, además, se acepte al reparto competencial.

El segundo punto es más peligroso e inaceptable. La Delegación del Gobierno en La Rioja pretende reducir al principio de subordinación jerárquica lo que en realidad son supuestos de concurrencia competencial que exigen, en virtud de la propia Constitución, la aplicación de principios muy distintos.

Segunda: Punto 3.3 de la Memoria. Debe advertirse que, a juicio del alegante, la doctrina sobre responsabilidad administrativa por modificación del planeamiento no afecta a la regulación establecida para esa institución por la Constitución, la Ley de Expropiación Forzosa, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, etc., etc.

Motivación: La alegación no implica ninguna modificación en la redacción del Plan. Ciertamente la Responsabilidad Patrimonial de la Administración se regula a través del marco legal citado en la alegación, pero el Plan en ningún caso ha pretendido modificarlo o ignorarlo.

Tercera: Sobre la facultad de aprobación de Planes Especiales por la Comisión de Urbanismo de La Rioja, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto Ley 16/1981, de 16 de octubre.

Motivación: No acierta a entenderse el sentido de la alegación, toda vez que la Disposición citada no parece afectar a la competencia de esta Comisión en el procedimiento actual.

Cuarta: Art. 2.c) de la normativa. A juicio del alegante debe matizarse que la ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos de los cursos de aguas corresponden al estado.

Del mismo modo, es titularidad exclusiva del Estado, la materia del aeropuerto de interés general y los miliartes.

Motivación: El Plan Especial en ningún momento pretende interferir las titularidades del Estado en las materias atribuidas al mismo por la Constitución con carácter exclusivo.

Se limita a regular usos y al hacerlo ejerce una competencia propia de la potestad urbanística y de ordenación del territorio, atribuida, igualmente, con carácter exclusivo por la Constitución a esta Comunidad Autónoma.

Si su ejercicio confluye con el ejercicio de una competencia estatal sobre otra materia atribuida al Estado con carácter exclusivo, por coincidir sobre el mismo territorio, nos hallaremos ante un supuesto de concurrencia competencial que habrá de resolverse, como ha señalado el Tribunal Constitucional, a través de mecanismos de cooperación o coordinación o, en última instancia, en función del interés social prevalente, pero nunca estableciendo una subordinación genérica en un instrumento normativo de esta Comunidad Autónoma.

Quinta: Art. 80 párrafo 2º. Debe tenerse en cuenta que el otorgamiento de licencia es una actividad reglada, no pudiendo ser denegada por motivos discrecionales.

Motivación: El hecho de que el informe sectorial no tenga carácter vinculante para el posterior otorgamiento de licencia municipal, no quiere decir que ésta haya de carecer de su carácter reglado.

Sexta: Respecto al Plan Especial del Río Ebro, debe tenerse en cuenta que la ordenación del uso es de exclusiva competencia estatal.

Motivación: La alegación es inexacta o está mal expresada. La ordenación o regulación de los usos urbanísticos es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma y eso es lo que pretende regular el PEPMAN. El Estado tiene únicamente una titularidad sobre el dominio público hidráulico que es respetado por el PEPMAN.

**Alegación nº 27.— Correspondiente a la Consejería de Obras Públicas**

Primero: La alegación parece partir de la consideración de que el Plan Especial al recoger la figura de la E.I.A. constituye un desarrollo del RD. Legislativo 1.302/86 de 28 de junio y por tanto tal desarrollo debería tener formalmente el rango de un decreto de la Comunidad no confiándose a un simple Plan.

Motivación: Independientemente de que el PEPMAN tendrá naturaleza normativa y el mismo rango jerárquico que un Decreto de la Comunidad, debe reiterarse que no se concibe la E.I.A. como un